

# ALEGATO DE CLAUSURA



# Estándares Internacionales en materia de privados de libertad: lógicas y desafíos

Por Álvaro Castro y Jorge Contesse  
Centro de Derechos Humanos UDP

Desde hace años que diversas organizaciones vienen llamando la atención de la autoridad sobre la magnitud de una crisis de derechos humanos que Chile arrastra por décadas y que no dice relación con el trauma vivido por el país producto de una dictadura: se trata de la situación penitenciaria. Con la música de fondo de autoridades y líderes políticos que han pavimentado sus carreras con discursos de mano dura, tolerancia cero y una verdadera “guerra” contra los delincuentes, Chile se ha convertido en uno de los países que más encierra a sus ciudadanos. Lo anterior, no obstante tratarse de un país con tasas delictuales relativamente bajas, al menos en comparación con nuestros vecinos de América Latina. Nos hemos acostumbrado a que parte de la programación televisiva consista de emisiones especiales en que periodistas acompañan a las policías en la persecución del delito y, con total indolencia frente a principios que todos debemos garantizar, como es la presunción de inocencia, nos exhiban como trofeos de guerra a individuos peligrosos que afortunadamente han sido capturados para la tranquilidad de la sociedad mayor, aquella que desea vivir lejos de la delincuencia y los antisociales.

Escapa a este breve texto avanzar ideas sobre las causas de la delincuencia, aunque no queremos dejar de anotar la urgencia de abordar el problema desde allí, desde sus raíces, con estudios serios y alejados del populismo que incluso ha llegado a animar a políticos convertidos en académicos. Nuestro objetivo es hacer referencia a algunos temas generales que, desde los estándares internacionales sobre derechos humanos, han venido articulando una gama de esfuerzos para exigir mecanismos de resguardo en el interior de la prisión destinados a pre-

venir los malos tratos y asegurar mínimas condiciones materiales. Estos mecanismos de resguardo están dirigidos a la población en general, independiente de la raza, grupo étnico, origen social, edad, cultura, religión, orientación sexual, idioma o nacionalidad.

## **Estándares internacionales**

En esta dimensión general de protección, juegan un especial rol los principios de “*vulnerabilidad del privado de libertad*” y de “*posición de garante*” desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y por diferentes fallos de la Corte Interamericana. Estos principios obligan al Estado a reducir los espacios de discrecionalidad y posibilidades de abusos en la administración penitenciaria, e incorporen un lenguaje de derechos del condenado, de límites y resguardos que la administración penitenciaria debe desarrollar para contener de forma razonable los riesgos y peligros que se materializan dentro de la prisión, como son el hacinamiento, las enfermedades, las peleas, muertes, los abusos de funcionarios penitenciarios, motines y las huelgas de hambre<sup>1</sup>.

Bajo esta mirada todo lo que ocurra dentro de una prisión nacional es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, las cuales deben

<sup>1</sup> Para mayor información ver Castro, A., Cillero, M. y Mera, J., *Derechos fundamentales de los privados de libertad*, Santiago: Ediciones UDP, 2010.

acostumbrarse a rendir cuenta y explicar a la comunidad que los sucesos ocurridos, las decisiones tomadas o los procedimientos aplicados fueron los correctos, no dejando espacio a la negligencia, omisión o intención directa de causar daño a los privados de libertad.

Pero los esfuerzos para exigir mecanismos de resguardo no se agotan en la exigencia de mínimos en la vida de la población mayoritaria de una prisión, sino que además se extienden a aquellos grupos dentro de la cárcel que son minoría o grupos aún más vulnerables. En este sentido, se ha comprobado que dentro de la prisión hay grupos donde las consecuencias del encierro son aún más profundas y dañinas. Las mayores secuelas que genera la prisión en estos grupos no sólo se explica por la especial condición en que se encuentran estas personas, sino porque derechamente son objeto de un trato distinto, con condiciones materiales que están muchas veces por debajo de las generales que poseen los centros de reclusión y no en pocas ocasiones sujetos a malos tratos por parte de la autoridad penitenciaria o de la propia población carcelaria.

Sobre estos grupos, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado una normativa particular destinada a exigir al Estado un resguardo diferente, un plus de protección, que va más allá del desplegado a la comunidad carcelaria general. Por ejemplo, en los adolescentes la particularidad gira en garantizar al mínimo los elementos coercitivos de la prisión y desplegar al máximo las posibilidades de rehabilitación, capacitación, desarrollo personal y de contacto con la familia y la comunidad. En el caso de las mujeres, se debe prestar especial atención al hecho de que las mujeres enviadas a prisión han sufrido en muchos casos abusos físicos o sexuales, y con frecuencia llegarán con una serie de problemas de salud no tratados. Del mismo modo, que ellas no pierden sus derechos reproductivos por el hecho de estar encerradas y que, por lo mismo, el Estado debe adoptar medidas que permitan que una madre pueda disponer de tiempo valioso con sus hijos. Algo similar ocurre con los inmigrantes o con los grupos de orientación sexual diversa, los cuales deberán ser objeto de vigilancia adicional que permita prevenir los fenómenos de discriminación o de abusos.

Bajo estas lógicas de protección especial, el Estado no sólo está obligado a contener los riesgos y peligros que se ciernen sobre la población mayoritaria, sino que también debe proteger a la población minoritaria o más vulnerable que vive dentro de los recintos, debiendo dar trato igualitario y prestar servicios adecuados que incorporen la condición de sujetos en desarrollo, de género, de edad o las particularidades de la condición física del preso.

En paralelo a la protección general y de grupos vulnerables dentro de la prisión, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado una serie de estándares y conceptos que giran en torno a la tortura. Estos estándares y conceptos se fundan en la idea de que la etapa de ejecución de sanciones penales es un momento sensible, durante el cual, las posibilidades de abusos por parte de los funcionarios penitenciarios son elevadas. En la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha sido en este tema permanentemente recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha desarrollado de forma sofisticada una serie de temas que conforman un verdadero *corpus juris* en materia de protección contra la tortura, donde destaca la distinción de tres actos prohibidos diferentes: tortura, tratos o penas inhumanos y, tratos o penas degradantes.

La tortura es la conducta que logra el mayor nivel de gravedad. Si bien la Corte Europea no ha desarrollado un listado de acciones que puedan ser considerados como tales, sí ha establecido conceptos como “sufrimiento grave y cruel” o “acto u omisión inflingido intencionalmente sobre una persona con un objetivo, causando un sufrimiento físico o mental grave y cruel”. Inmediatamente después en intensidad se encuentra el trato o penas inhumanos, categoría que no alcanza el umbral de la gravedad de la tortura, y que debe evaluarse caso a caso. Igualmente se han podido desarrollar algunas definiciones, por ejemplo: “acto u omisión cometido intencionalmente que causa un sufrimiento físico o mental intenso”. En el último peldaño de gravedad se encuentra el trato o pena degradante, que ha sido objeto de mayor definición y que ha sido conceptualizada como una grave humillación o degradación<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Para mayor información véase, Castro/Cillero/Mera, *Derechos Fundamentales de los privados de libertad*, 2010, Ed. UDP.

### **La situación chilena**

El 8 de diciembre de 2010, la población chilena despertó con la noticia de un incendio en la cárcel de San Miguel, en Santiago. La tragedia, que cobró la vida de 81 personas, provocó un brusco cambio en la forma como las autoridades y la propia ciudadanía dimensionaban y entendían el fenómeno carcelario. Inundados de imágenes que nos mostraron lo que nunca hemos querido ver, los ciudadanos “honestos” pronto comprendieron que la situación que informes de derechos humanos domésticos e internacionales venían documentando por años existía, y estaba allí, a pocas cuadras de nosotros. De pronto, recordamos que los presos no pierden su dignidad humana por el hecho de estar privados de libertad, que no es posible mantener a personas en celdas en las que muchos no ubicaríamos siquiera a nuestras mascotas y que la autoridad no podía seguir eludiendo responsabilidades.

Al haber dejado atrás el trauma de las violaciones masivas y sistemáticas cometidas por agentes del Estado en contra de opositores políticos, un país bien puede evaluar la manera como respeta y protege los derechos fundamentales de sus ciudadanos observando la situación en que se encuentra uno de los grupos más desaventajados, como son las personas privadas de libertad. Como señalamos en la sección anterior, el Estado tiene respecto de ellos una posición especial de garantía, en tanto es él quien ejerce un control (casi) absoluto sobre la libertad individual de estas personas. Y, como ha quedado demostrado por los porfiados hechos, en esta materia Chile, que busca erigirse como un referente moderno en la comunidad internacional, que da protección a quienes habitan su suelo, no pasa el test.

Mientras mantengamos las altas tasas de encarcelamiento-producto, en buena medida, de una política criminal insensata que clama por su revisión- sólo profundizamos la división social entre buenos y malos, honestos y delincuentes y, en definitiva, nos va importando poco y nada lo que suceda con aquellas personas que optaron por el delito, a quienes nuestras autoridades nos dicen les caerá todo el peso de la ley y, por fin, perderán la lucha.

No podemos seguir así. El delito debe reprimirse pues merecemos vivir en una sociedad donde los derechos y libertades de las personas sean respetados. Pero ello es predicable respecto de todos, incluidos los que han delinquido. Los estándares internacionales sobre derechos humanos fijan pautas para todos quienes operan con el sistema penitenciario. Se trata de directrices que, de tomarse en serio, podrían mejorar las condiciones en que se encuentran los privados de libertad, e, incluso para aquellos que no reconocen allí espacios de dignidad, permiten que el paso por la cárcel de una persona no la transforme necesariamente en las bestias que los medios de comunicación nos hacen temer o bien no empeoren su condición antisocial. 

